

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Tutela
Accionante	Evelia Bohórquez Arenas
Accionado	Juzgados Diecinueve (19) Civil Municipal y Trece (13) Civil del Circuito, ambos de Bogotá D.C.
Radicado	11001-22-03-000-2024-02478-00
Instancia	Primera
Decisión	Niega. Decisión Razonable.

Magistrado Ponente: **JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Se decide la acción de tutela promovida por la señora Evelia Bohórquez Arenas, en contra de los Juzgados Diecinueve (19) Civil Municipal y Trece (13) Civil del Circuito, ambos de Bogotá D.C., extensiva a las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 11001-40-03-019- 2021-00875-00.

ANTECEDENTES

1. La demandante constitucional solicita la protección de sus garantías fundamentales “*al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y seguridad jurídica*”, que considera afectadas por las sentencias de primera y segunda instancia tomadas por los despachos accionados, por medio de las cuales se negaron sus pretensiones encaminadas a que se declarase el incumplimiento de un contrato de seguro Póliza de vida deudores por parte de La Equidad Seguros S.A., decisión que fue refrendada en segunda instancia por el Juez del Circuito aquí accionado.

Se acusan las decisiones referidas de ser “(...) sentencias absolutamente contrarias a la doctrina probable existente actualmente tanto en la Corte Constitucional como en la Corte Suprema de Justicia sobre estos asuntos, configurándose un claro desconocimiento del precedente judicial de estos tribunales de cierre (...)” pretendiendo con la demanda constitucional la revocatoria “**en su integridad las sentencias antes referenciadas, y en su lugar, se ordene al Juzgado 13 ° Civil del Circuito de Bogotá que, en un lapso no mayor a veinte (20) días, profiera una providencia de reemplazo en la que aplique el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la**

Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que ha sido inobservada en los términos expuestos en esta acción de tutela.”

2. El Juzgado Trece Civil del Circuito Bogotá D.C., resaltó que en momento alguno se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, y la inconformidad con el contenido de la decisión tomada por esa sede, no es óbice suficiente para concluir el menoscabo denunciado.

Indicó atenerse lo actuado al interior del expediente, pues las determinaciones tomadas, están debidamente soportadas, por lo que se opuso a la prosperidad del reclamo constitucional.

3. El Juzgado Diecinueve Civil Municipal respondió el requerimiento informando que, el procedimiento y decisiones tomadas en primera instancia, fueron surtidos con arreglo a las normas de carácter sustancial y procesal que gobiernan la materia. Además, señala que dicha decisión se tomó luego de un análisis integral de los elementos de prueba oportuna y debidamente aportados, sin que pueda decirse que la sentencia cuestionada es arbitraria o antojadiza.

4. La Equidad Seguros de Vida, en su condición de aseguradora demandada dentro del proceso cuestionado, intervino oponiéndose a la prosperidad del amparo, resaltando que la parte actora no presenta argumentos jurídicos de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, más allá de una situación personal de vulnerabilidad, en cambio se busca es una instancia adicional, lo cual no es procedente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De entrada se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar decisiones tomadas por entes judiciales, entre otras razones, porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹, sin dejar de lado que se trata de

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.

pronunciamientos que, por su naturaleza se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la Corte Constitucional ha compendiado como requisitos formales² y sustanciales. Los primeros corresponden a los requisitos generales formales de procedibilidad de la acción de tutela y los segundos a las causales específicas sustanciales de procedencia.

Dichos requisitos generales formales de procedibilidad, en resumen, son: *“(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”, y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional...”*

Por su parte, las causales específicas sustanciales de procedencia se sintetizan así: i) defecto orgánico por falta absoluta de competencia; ii) defecto procedimental por desconocimiento total del procedimiento; iii) defecto fáctico por carencia de apoyo probatorio; iv) defecto material o sustantivo, por decidirse con base en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; v) error inducido por engaño al juez por parte de terceros, que conduzca a una decisión que afecte los derechos fundamentales; vii) decisión carente de motivación en contravía del deber que obliga a los funcionarios judiciales a fundamentar sus decisiones en pro de su legitimidad; viii) desconocimiento injustificado del precedente por no aplicar el criterio constitucional sobre el alcance de un derecho fundamental y; ix) violación directa de la Constitución³.

2. Atendiendo a los hechos expuestos en la demanda de tutela, como primer punto debe indicarse que, pese a que, por este mecanismo excepcional de protección de derechos de primer orden, se cuestionan o pretende controvertirse decisiones jurisdiccionales, acusándose un total desconocimiento del precedente jurisprudencial, solicitando la revocatoria de la sentencia de segunda instancia, y la consecuente orden

² Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

³ Entre varias, sentencia T-453 de 2005 y T-584 de 2006.

de emitir una nueva decisión donde la falencia echada de menos esté presente.

Se denuncia por la accionante que en las dos sentencias en las que se negaron sus pretensiones, se desconocieron los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre la aplicación de la figura de la reticencia, de donde puede extractarse que: *“tratándose específicamente de los seguros de vida y de aquellos amparos que involucren la salud de las personas, la empresa aseguradora en virtud de su posición dominante y de conocimiento de su objeto social, debe garantizar la efectiva verificación de las condiciones de asegurabilidad de sus asegurados”*

Al leer con detenimiento el escrito de tutela y verificar los anexos presentados, según la consideración de la accionante, la aseguradora debió verificar la historia clínica del asegurado o realizar una práctica de exámenes médicos previos, establecer su verdadero estado de salud, razón por la cual, y al no hacerlo, no procede la alegación de la reticencia como eximente de pago del seguro por parte del asegurador, soportando su argumento en la sentencia de la Corte Constitucional T-027/2019 y en un aparte de la sentencia SC3791-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

Contrario a los argumentos de la parte accionante, mal puede abrirse paso la causal específica de *“desconocimiento injustificado del precedente”*, toda vez que la parte actora no demostró la incidencia de las sentencias que invocó con el desenlace confrontado.

Y es que la mera enunciación de una providencia o de un asunto que puede considerarse como semejante al que se cuestiona, con la mención de apartes, sin contexto de las decisiones citadas, no basta para estructurar la omisión denunciada, ya que, en principio, estas tienen efectos en los casos en los que son emitidas; no obstante, si se pretenden hacer valer, resulta indispensable que el accionante precise y argumente suficientemente por qué se configura la inobservancia de la postura jurídica que trae a colación, de manera que el juez de tutela, pueda evaluar supuestos medidos a fin de establecer si en efecto, se presenta el aludido defecto.

Al margen de ello, nada se dice de los lineamientos jurisprudenciales en que se soportó la decisión de primera como de segunda instancia, mucho menos la razón por la cual, dichas decisiones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional no sirven como fundamento para la resolución del caso concreto. Aunado a lo anterior, los precedentes que refiere el actor que tratan y desarrollan sobre la reticencia en materia de seguros, no se ajustan en un todo al caso en el que se pretende la intervención del Juez de tutela.

3. Así las cosas, al revisar las determinaciones sometidas a escrutinio, tomadas por el Juez natural respectivo, tanto en primera como en segunda instancia, no se advierte la vulneración de la garantía fundamental invocada, en razón a que dicha providencia obedeció a una hermenéutica respetable de los elementos de juicio que obraban en la foliatura, con independencia de que se comparta o no, si debe descartarse la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo constitucional no tiene vocación de prosperidad por esta vía subsidiaria.

Tampoco puede perderse de vista que este mecanismo excepcional, mal puede ser utilizado como instancia adicional, en búsqueda de reabrir un debate legal, so pretexto de menoscabo de garantías de primer orden, sobre lo cual, en la Sentencia SU-128 de 2021, la Corte Constitucional señaló: *“Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”⁴, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”⁵. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)”*

Destáquese que *“el juez constitucional no es el llamado a intervenir a manera de juez de instancia para establecer cuáles de los planteamientos expuestos resultan ser los más acertados”⁶*. Y, bajo esa premisa, en este caso no es viable intervenir excepcionalmente en la condición de juez de tutela, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó examinado, no se configuró en el presente caso.

Sobre el mismo derrotero, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”⁷*

4. Finalmente, en relación con las consecuencias económicas para la accionante, con el resultado de la negativa de las pretensiones en su demanda declarativa que se pretendió revertir con esta acción, no son

⁴ Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto

⁵ Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas

⁶ CSJ, STC-10696-2022.

⁷ STC4705-2016

argumento suficiente para que el Juez de tutela, intervenga en campos ajenos a su competencia y con ello realizar una revisión oficiosa del asunto, como se pretende.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Evelia Bohórquez Arenas, en contra Juzgados Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá y Trece (13) Civil del Circuito de la misma ciudad.

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. El presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, cuya autenticidad está sometida a los parámetros establecidos en el art. 103 C.G.P., y 7 L. 527/99. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico secrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Rad. 11001-22-03-000-2024-02478-00)

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

(Rad. 11001-22-03-000-2024-02478-00)

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

(Rad. 11001-22-03-000-2024-02478-00)

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

JORGE HERNAN VARGAS RINCON

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: 3f4f28671916557c487bbc5804a479a187b0febf0449ec62076e422d9b451714
Documento generado en 2024-10-03**